

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 699-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00199-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ MONROY
DEMANDADOS: NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ MONROY a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la demandante solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y por ende la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos, conforme a los cargos que haya desarrollado en la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a las causales de impedimento y recusación:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...)”

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, hoy vigente, establece como dentro de las causales de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Negrilla fuera del texto original)

En el caso de autos resulta evidente que se configura la causal aludida teniendo en cuenta que la suscrita tiene interés en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de Funcionaria Judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que le fueran reliquidados todos los emolumentos devengados a partir de la fecha en que comenzó a percibir la bonificación judicial, puesto que la mencionada bonificación fue reconocida también para los servidores de la Rama Judicial.

De otro lado, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“(...) Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior, expresando los hechos en que se fundamenta (...)”

Siendo así, estima esta Juzgadora que la causal de recusación del artículo 141, numeral 1º del Código General del Proceso, comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, por las mismas razones expuestas, esto es, tener interés en el resultado del proceso.

En razón de ello y de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

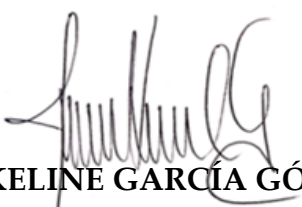
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que esta Funcionaria Judicial se encuentra IMPEDIDA para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/JUL/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, ** (**) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	702-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00251-00
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	ALBEIRO VALENCIA HINCAPIÉ y otros
Demandados:	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CALDAS.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

El accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y defensa de los bienes de uso público; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente amenazados por el municipio de Chinchiná, Caldas, con respecto a las obras realizadas en los andenes de la carrera 5, entre calles 7 y 8, adecuándolos a los preceptos de las NTC 5610, y adoptando medidas para salvaguardar los derechos de los grupos discriminados y marginados.

Frente a la procedibilidad del medio de control previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., el legislador estableció el siguiente requisito previo a la presentación de la demanda:

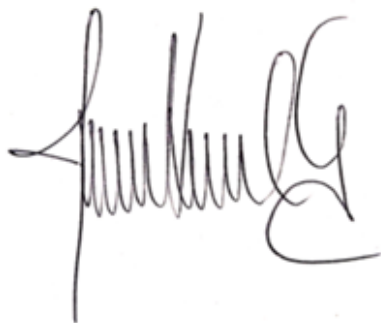
***Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*

En este caso se advierte que con la demanda no se allegó la prueba para acreditar que el accionante acudió previamente a la entidad demandada con el fin de que atendieran sus pretensiones, ni se sustentó en la demanda las razones por las cuales considera que existe un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable a los derechos colectivos invocados en la demanda.

Con base a lo anterior, conforme con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede a la parte actora un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que la corrija la demanda en los siguientes aspectos:

- ✓ Deberá demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., allegando la solicitud de adopción de medidas elevada a la autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda. En su defecto, deberá sustentar las razones por las cuales considera existe un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable a los derechos colectivos invocados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 28 de julio de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

